

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2024
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por COLPENSIONES, Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.950
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA** ha sido allegado escrito por parte de COLPENSIONES indicando:

“...Atendiendo su oficio 114 de fecha 10 de febrero de 2023 emitido al interior del proceso No 76364408900120220108500 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de febrero de 2024, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional del señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, identificado con C.C. 4679276, limitando la medida a \$6.000.000, a favor de FERVICOOP identificada con NIT 9011612187, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 763642042001.(...)”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por COLPENSIONES

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por COLPENSIONES [07 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01085-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.72** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de abril de 2024.

NAHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2024
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por COLPENSIONES, Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.947
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra de la señora **LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO**, ha sido allegado escrito por parte de COLPENSIONES indicando:

"...Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión (...)" proceso N* 76364408900120220105200 promovido por la cooperativa Fervicoop NIT 9011612187 para la nómina de febrero de 2024 se aplicó la novedad de embargo, dando lugar a la retención del 30% de la prestación con destino al juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N* 763642042001. Suma límite: \$6.000.000..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por COLPENSIONES

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por COLPENSIONES [07 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01052-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.72** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de abril de 2024.

NAHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2024
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por COLPENSIONES, Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.953
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor HEILER CORDOBA MENA, en contra de la señora **LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO**, ha sido allegado escrito por parte de COLPENSIONES indicando:

"...Atendiendo su solicitud de oficio No.046 de fecha 30 de enero de 2023 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de febrero de 2024, se aplicó embargo del 30% con límite de \$ 6, 000,000 ordenado al interior del proceso No. 76364408900120220105300 ordenado en contra del pensionado LUZ MARY BALANTA DE RENGIFO CC.31224751 a favor de COOPERATIVA SOLUNICOOP NIT .9013459107 quedando con destino a la cuenta depósitos judiciales No.763642042001. Se aclara que, si bien la orden de medida cautelar es ordenada por el 30%, la medida es aplicada por el valor disponible con que cuenta la prestación, es decir \$249.600, ya que el pensionado presenta con anterioridad embargo del JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION BOGOTA, y conforme la Ley, la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por COLPENSIONES

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por COLPENSIONES [07 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01053-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.72** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de abril de 2024.

NAHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2024
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.954
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HAROL PEÑA**, en contra del señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL** ha sido allegado escrito por parte de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS indicando:

“...Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012 (Estatuto de Registro de instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP)...”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, [10 NOTA DEVOLUTIVA DE REGISTRO.PDF](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00072-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.72** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de abril de 2024.

NAHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con respuesta allegada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.958
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA 1, contra YULIANA ESCOBAR BEDOYA**, ha sido allegado escrito por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, escrito por el cual manifiesta lo siguiente:

“...PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.657.241 representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, la cual funge como auxiliar de la justicia para el cargo de secuestres de bienes muebles e inmuebles, comedidamente me permito informar a usted que atención a lo dispuesto por el despacho mediante estado 10 del 25 de enero de 2024 que, Acepto el cargo de secuestre en el proceso antes referido.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, escrito allegada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. [09 ACEPTA SECUESTRE.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01719-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 072**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con respuesta allegada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.959
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA 1**, contra **JULIAN ANDRES MOLINA MORALES** ha sido allegado escrito por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, escrito por el cual manifiesta lo siguiente:

“...PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.657.241 representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, la cual funge como auxiliar de la justicia para el cargo de secuestres de bienes muebles e inmuebles, comedidamente me permito informar a usted que atención a lo dispuesto por el despacho mediante estado 10 del 25 de enero de 2024 que, Acepto el cargo de secuestre en el proceso antes referido...”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, escrito allegada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. [10 ACEPTA SECUESTRE.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01720-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 072**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por SEGUROS ALFA, Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.943
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra del señor **NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**, ha sido allegado escrito por parte de **SEGUROS ALFA** indicando:

“...En atención al oficio No 041 radicado en nuestras oficinas, le informamos que para Seguros de Vida Alfa no es procedente aplicar el descuento por embargo sobre la mesada pensional del señor MOSQUERA HURTADO NAZARIO ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía número 6.220.163, debido que el comunicado va dirigido a la entidad de POSITIVA SEGUROS y no a SEGUROS DE VIDA ALFA, adicionalmente la fecha del comunicado es de aproximadamente un año por lo cual se recomienda que el fallo remitido sea actualizado y corregido para darle su respectiva gestión...”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por SEGUROS ALFA

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por SEGUROS ALFA [10 RESPUESTA SEGUROS ALFA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01049-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.72** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de abril de 2024.

NAHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2024
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por COLPENSIONES, Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.946
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor HEILER CORDOBA MENA, en contra de la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON**, ha sido allegado escrito por parte de COLPENSIONES indicando:

“...Se informa que para la nómina de febrero de 2024 se aplicó la novedad de embargo de 30% de la mesada pensional de la señora ESPERANZA CASTAÑO RENDON CC.29383140 con límite de \$12.000.000 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No.1543 de fecha 30 de noviembre de 2022 al interior del proceso No. 76364408900120220094200 a favor de COOPERATIVA SOLUNICOOP NIT.9013459107 con destino a la cuenta de depósitos judiciales No.763642042001 de Banco Agrario...”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por COLPENSIONES

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por S COLPENSIONES [06 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00942-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.72** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de abril de 2024.

NAHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2024
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por COLPENSIONES, Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.947
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra de la señora **ESPERANZA CASTAÑO RENDON,,** ha sido allegado escrito por parte de COLPENSIONES indicando:

“...Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nómina de febrero de 2024 se aplicó la novedad de embargo de 30% de la mesada pensional con límite \$12, 000,000 de la señora ESPERANZA CASTAÑO RENDON CC.- | 29383140 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No. 1455 de fecha 30 de noviembre de 2022 emitido al interior del proceso No. 76364408900120220094300 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT. 9011612187 con destino a la cuenta de Ahorros No.763642042001 Banco Agrario...”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por COLPENSIONES

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por COLPENSIONES [07 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00943-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.72** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de abril de 2024.

NAHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **XIOMARA PRADO QUINTERO.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, el despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **XIOMARA PRADO QUINTERO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE, las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00301-00
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.072 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 de abril de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de abril de 2024.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.955
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **JUAN DAVID GONZALEZ PARRA**, el profesional en derecho Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al pago de la mora.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que no se determina de manera exacta hasta que fecha se encuentra canceladas las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00320
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.072 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>29 de abril de 2024</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 14 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.334 de fecha 12 de febrero de 2024, contentivo al auto que avoca conocimiento y termina el presente asunto. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.957

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril (26) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **YESID SAA CERON**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto interlocutorio No.334 de fecha 12 de febrero de 2024, contentivo al auto que avoca conocimiento y termina el presente asunto, respecto a:

"Terminar por pago total respecto a la obligación contenida en el Pagaré S/N por valor de \$3.491.774 suscrito el 03 de agosto de 2018 correspondiente a la obligación TDC AMEXP No. 377815088921099.

Y terminar por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación No. 90000016552, hasta la cuota del mes de febrero del año 2.023."

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No.334 de fecha 12 de febrero de 2024, contentivo al auto que avoca conocimiento y termina el presente asunto, quedando así:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YESID SAA CERON**.

SEGUNDO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YESID SAA**

CERON, en virtud al pago de las cuotas en mora respecto al pagare No. 90000016552 suscrito el 05 de diciembre de 2017, hasta el mes de febrero de 2023. Por otra parte, terminación por pago total de la obligación TDC AMEXP No. 377815088921099 contenida en el pagare sin numero suscrito el 03 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación contenida en el pagare No. 90000016552 suscrito el 05 de diciembre de 2017, continua vigente.

CUARTO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Origen 2021-00726
Rad. Nuevo 2023-00699
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.72 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>29 DE ABRIL DE 2024.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de cesión parcial de crédito y terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.966

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril (26) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA CAICEDO RUIZ.**, la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, allega escrito, mediante el cual solicitan, se ordene reconocer y tener **E CREDIT S.A.S.**, identificado con NIT 900.097.463-87, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de la obligación contenida en el pagare No.2013463 suscrito el día 27 de julio de 2018, que le correspondían al **BANCO AV VILLAS** en el presente asunto.

Por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario al **E CREDIT S.A.S.**, identificado con NIT 900.097.463-87, es decir la obligación contenida en el pagare No.2013463 suscrito el día 27 de julio de 2018.

Asimismo, en escrito aparte, la profesional en derecho Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, allega escrito, mediante el cual solicita, la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación contenida en el pagare No.5471412004056384, suscrito el 27 de julio de 2018.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la cesión que hace el **BANCO AV VILLAS**, a favor de **E CREDIT S.A.S.**, identificado con NIT 900.097.463-87, como titular o subrogatorio procesal de la obligación contenida en el pagare No.2013463 suscrito el día 27 de julio de 2018, que le correspondían al **BANCO AV VILLAS**, por así haberlo solicitado la parte actora en coadyuvancia con la sociedad cesionaria.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante de **E CREDIT S.A.S.**, identificado con NIT 900.097.463-87.

TERCERO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA CAICEDO RUIZ**, en virtud al pago total de la obligación contenida en el pagare No.5471412004056384, suscrito el 27 de julio de 2018., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso. continúese con la ejecución de la obligación contenida en pagare No.2013463 suscrito el día 27 de julio de 2018, cedida a favor de E CREDIT S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Actual.2018-00541-00
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.072 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>29 de abril de 2024</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de febrero de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.939
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril 26 de dos mil veinticuatro 2024

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **HOOVER JAIR MONDRAGON CUENU y SANDRA PATRICIA MOLINA MEDINA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse allegar nuevamente escritura pública No.4215 del 22 de noviembre de 2017 de la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali, con la totalidad de sus folios y en su orden correspondiente.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2024-00320
km

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.72** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de remisión de expediente por parte de la pasiva. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.521

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **ADALICIA CORTES FERRIN**, la Dra. **LEIDY VANESSA NARANJO RIASCOS**, en calidad de apoderado de la señora **ADALICIA CORTES FERRIN**, allega escrito de fecha 18 de abril del año en curso, mediante el cual solicita acceso al expediente y para tal fin anexa poder otorgado por la demandada a través de correo electrónico.

Una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que dentro del asunto no obra notificación de la aquí de mandada, no obstante, en memorial allegado por el actor el día 26 de febrero de 2024, fue coadyuvada solicitud de terminación de proceso por la señora **ADALICIA CORTES FERRIN**.

Así las cosas, se procederá en esta instancia judicial a tener notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No.2085 de fecha 06 de octubre de 2022, contentivo al mandamiento de pago emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Jamundi a la señora **ADALICIA CORTES FERRIN**.

Como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 301:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

De igual manera, procederá el Despacho a reconocer personería al profesional en derecho **Dra. LEIDY VANESSA NARANJO RIASCOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.193.153.184 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No.402.578 del C.S de la J, dentro del presente asunto y a su vez se remita el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada, señora **ADALICIA CORTES FERRIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.29.215.366, a partir del 26 de febrero de 2024, fecha de recepción de escrito de terminación de proceso suscrito por la pasiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder conferido por la demandada, al profesional en derecho Dra. **LEIDY VANESSA NARANJO RIASCOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.193.153.184 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No.402.578 del C.S de la J, conforme a las voces del escrito que antecede.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **LEIDY VANESSA NARANJO RIASCOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.193.153.184 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No.402.578 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada.

CUARTO: REMITASE. Expediente digital [2023-00166](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00166

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 072**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición como excepción previa interpuesta por la parte demandada, contra el auto No. 142 del 22 de noviembre de 2023. Dejando constancia que el traslado se surtió de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado las cuales no fueron descorridas.

Y obra memorial de la parte demandante de reforma de demanda. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora **YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN** en representación de su hija menor SMB en contra del señor **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA**, el demandado señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, ha comparecido a esta instancia judicial a través de apoderado judicial, al que se le reconocerá personería en esta providencia el señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, quien fue citado a efectos de integrar el litigio por pasiva, mediante providencia del 22 de noviembre de 2023.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

Así las cosas, el despacho por correo electrónico del 06 de febrero de 2024, corrió traslado del proceso, quien en dicha oportunidad presentó excepciones previas, contestación de la demanda y excepciones de mérito, corriendo traslado a la parte demandante conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Como fundamento de la excepción asegura que con el ánimo de garantizar la manutención de su hija menor, decidió adelantar proceso de igual naturaleza el 24 de marzo de 2023, el cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, bajo el radicado 2023-00766, mismo que fue admitido mediante auto No. 1535 del 31 de julio de 2023, notificando a la señora YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN, de la demanda el día 17 de agosto de 2023.

Por lo anterior, indica que al existir proceso judicial de igual naturaleza, misma pretensión y sujetos procesales se configura la excepción previa que trata el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.

De los anteriores argumentos se corrió traslado al actor, quien en dicho terminó guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento".

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza y para el caso, serán los enlistados en el art. 100 de la norma procedimental general y para el caso, se estudiara el numeral 8.

Previenen los numerales en cita: "8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*"

Este reproche se encamina, a la existencia de otro proceso judicial donde se esté discutiendo el mismo asunto e intervengan los mismos sujetos procesales.

En los procesos de familia como el que nos ocupa, dispone el artículo 21 del C.G.P que los jueces de familia conocen en primera instancia de: "7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*"

Y en caso de que no exista juez de familia dicha competencia se atribuye a los jueces civiles municipales, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 17 ibidem.

Sobre la competencia de los jueces, el parágrafo 2 del artículo 390 ibidem, dispone que: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*"

Por último, frente a la competencia de los jueces en procesos de alimentos la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia AC400-2022, dispuso que:

"2. *Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo*

en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** -Negritas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Acorde con estas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por el demandante en su petición el juzgador admite la demanda de fijación de cuota de alimentos, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor."

En el presente asunto se tiene que la señora YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN, radicó demanda de fijación de cuota alimentaria el 03 de agosto de 2023, en contra del señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, donde solicita se fije cuota en favor de la menor SMB, en porcentaje al 50% del salario que devenga el demandado, por lo que el despacho por auto No. 142 del 22 de noviembre de 2023, admitió la demanda y ordenó la notificación al demandado.

El señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, en respuesta al presente asunto, informó sobre la existencia de proceso símil que cursa en el homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2023-00776.

A fin de verificar la veracidad de la excepción previa propuesta por la pasiva se envió correo electrónico al homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, solicitando el link del expediente digital bajo radicado 2023-00776, en el cual se tiene que en efecto el señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA presentó demanda de regulación de cuota alimentaria en contra de la señora YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN, el 24 de marzo de 2023, allí solicitó que se fije cuota alimentaria en favor de la menor SMB, pretensión que guarda semejanza con lo aquí discutido.

Por lo anterior, y al verificar la veracidad de los argumentos esbozados por el demandado, se declarará probada la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, propuesta por el demandado, y como quiera que la falta de

competencia ha sido alegada por la pasiva, se remitirán las presentes diligencias al Homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, a fin de que tramite de manera conjunta el presente asunto, informando además al pagador del traslado del proceso.

Lo anterior, debido a que la demanda fue presentada inicialmente por el demandado, la cual fue admitida por el homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, y la parte demandada en dicho asunto, señora YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN se encuentra debidamente notificada y esta no alegó la falta de competencia.

Es decir, sobre la discusión que se plantea en el caso bajo estudio y que trata sobre las mismos sujetos procesales y alimentos de la menor SMB, conoció primero el homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí.

Ahora bien, en gracia de discusión, obra en el proceso reforma de la demanda donde se aporta acta de conciliación de fecha 24 de octubre de 2019, donde se fijo alimentos en favor de la menor SMB, por la suma de tres millones quinientos mil pesos, es decir la cuota que se pretende en este asunto ya está fijada y lo que se debió presentar fue un proceso de regulación de cuota alimentaria, como el que se presentó en el homologó despacho, de suerte que la acción invocada por la madre de la menor, pierda capacidad de ejecución al existir una cuota alimentaria fijada que puede ser objeto de regulación, ya para incrementarse o disminuirse, situación que permaneció oculta para este juzgador hasta el momento de desatar la excepción.

En ese orden de ideas, siendo la misma acción promovida por los padres de forma paralela, quien debe conocer, es el operador judicial que conoció primero del asunto.

Por otro lado, y por economía procesal se tiene que en el presente asunto la parte demandante presentó reforma, la cual no se acompasa con lo previsto el artículo 93 del C.G.P, pues se reforma de manera completa las pretensiones de la demanda y el tipo de proceso, pues inicialmente se dijo que se fijara cuota alimentaria y con la reforma de la demanda se busca aumento de cuota alimentaria reformando de manera completa las pretensiones de la demanda inicial. Por tanto, se negará la reforma de la demanda.

Así mismo obra solicitud de la parte demandante de pago de títulos judiciales, la cual, en aplicación del auto admisorio de la demanda, esto es auto No. 142 del 22 de noviembre de 2023, se fijaron de forma provisional en favor de la menor SMB.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa los siguientes títulos judiciales:

Titulo	Monto
469280000017595	\$ 1.200.000,00
469280000017924	\$ 1.200.000,00
469280000018307	\$ 1.200.000,00
TOTAL	\$ 3.600.000,00

por lo anterior y como quiera que lo solicitado es procedente, se ordenará la entrega de títulos judiciales en favor del abogado MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.102.816.888, quien cuenta con facultad para recibir títulos judiciales, por la suma de \$3.600.0000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. ESTIWILSON BELTRAN VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.081.088 y portador de la T.P. No. 348.608 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA de conformidad con el poder especial.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, en calidad de demandado, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXPCION PREVIA denominada, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES, propuesta por la parte demandada, conforme se consideró en la parte motiva.

CUARTO: DECLARARSE incompetente este despacho judicial para conocer de la demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, instaurada por la señora YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN en representación de su hija menor SMB en contra del señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENESE la remisión del presente asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, para que se tramite conjuntamente con el proceso bajo el radicado 2023-00766.

SEXTO: COMUNICAR AL PAGADOR FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL CALI, y UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI que la medida provisional comunicada en oficio 1314 del 22 de noviembre de 2023, deberá ser consignada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI en la cuenta 763642042002 del BANCO AGRARIO.

SEPTIMO: NIEGUESE la reforma de demanda presentada por la parte demandante, conforme se consideró.

OCTAVO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, entregando los mismos al abogado MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.102.816.888, quien cuenta con facultad para recibir títulos judiciales, por la suma de \$3.600.0000.

NOVENO: ORDENESE el archivo del proceso, previa cancelación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01556-00
NCV

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>72</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>29 de abril de 2024.</u>
